MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES TERMINO DE TRAMITARSE

04 MAY 2017

DIRECCIÓN DE PERSONAS



DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR ALEX VALENZUELA DIAZ, POR CONCURRIR LAS CAUSALES DE SECRETO O RESERVA DEL ARTÍCULO 21 N° 1 Y N° 4 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 1681

SANTIAGO, 04 de mayo de 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial, y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

1° Que con fecha 28 de marzo de 2017, se recibió la solicitud de acceso a la información AC001T0000657, mediante Oficio de Derivación N°473 de 2017, de la Agencia de Cooperación Internacional de Chile, cuyo tenor literal es el siguiente: "Estimados (a) de transparencia solicito: 1.-Informe realizado por el Secretario General de la OEA, Sr Luis Almagro, sobre la situación de Venezuela. 2.-Notas de protestas enviadas por el Gobierno Boliviano a Nuestro País. (2010-2017) 3.-Notas de Protestas enviadas por nuestro país a Bolivia. (2010-2017) 4.-Información sobre el acuerdo de "cuerdas separadas" realizado por Chile y Perú (notas, informes, etc) cuando ocurría el litigio entre ambos países.

2° Que, conforme a lo establecido por el artículo 10° de la Ley de Transparencia, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.".

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO

GOVERN GOVERNMENT		
CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
101111111111111111111111111111111111111		
RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DER T.R. Y REGISTRO		
DEPART.		
SUB. DEP.		
C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB, DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T		
SUB. DEP. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$		
DEDUC. DTO.		
DEUGO, DIO,		
		1

- 3° Que, el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley.
- 4° Que, por su parte, según lo prescrito en el literal e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, el principio de la divisibilidad, "conforme el cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.".
- 5° Que, en cumplimiento del mencionado principio y en virtud del artículo 21, numerales 1, y 4 de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información, "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido" y "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.".
- 6° Que, en el caso concreto, la solicitud versa sobre los siguientes antecedentes: a) Informe realizado por el Secretario General de la OEA, señor Luis Almagro, sobre la situación de Venezuela; b) Notas de protesta enviadas por el Estado Plurinacional de Bolivia al Estado de Chile en el periodo comprendido entre los años 2010-2017; c) Notas de Protesta enviadas por el Estado de Chile al Estado Plurinacional de Bolivia al Estado de Chile en el periodo comprendido entre los años 2010-2017; d) Información sobre el acuerdo de "cuerdas separadas" realizado por Chile y Perú (notas, informes, etc) cuando ocurría el litigio entre ambos países.
- 7° Que, esta Secretaría de Estado procederá, de conformidad al principio de divisibilidad contenido en el literal e) del artículo 11 de la Ley N°20.285, en primer lugar, a otorgar el acceso de parte de los antecedentes requeridos en la solicitud de acceso a la información antes citada, esto es, aquella citada en los numerales 1 y 4, y luego, a denegar, fundadamente la entrega de aquella información que se encuentra sujeta a secreto o reserva conforme a lo prescrito en los N°s 1 y 4 del artículo 21 de ese cuerpo legal, en este caso, lo requerido por el señor Valenzuela en los numerales 2 y 3 de esa solicitud, los cuales corresponden que sean denegados, conforme a los fundamentos que se pasan a exponer en los Considerandos siguientes.
- 8° Que, en lo respecta a las Notas de protesta intercambiadas entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Estado de Chile en el periodo comprendido entre los años 2010 al 2017, y sobre la base del mencionado principio de la divisibilidad, esta Secretaría de Estado únicamente denegará la entrega de la documentación ya referida, por tratarse de comunicaciones oficiales escritas entre dos Estados soberanos, por lo que conforme a los siguientes fundamentos y razones se deberá denegar el acceso a dicha información.
- a) En primer término, cabe manifestar que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, promulgada por Decreto N°709, de 28 de noviembre de 1967, publicada en el Diario Oficial el día 5 de marzo de 1968, en el artículo 2 dispone: "El establecimiento de relaciones consulares entre Estados se efectuará por consentimiento mutuo.". Dicho instrumento, también dispone en su artículo 33 que los archivos y documentos consulares son siempre inviolables dondequiera que se encuentren.
- b) Conforme a lo descrito en el literal anterior, corresponde señalar que las relaciones entre los Estados, se sustentan en el mantenimiento de relaciones constantes, fluidas y de buena fe. Para lo anterior, se establecen Misiones Consulares por consentimiento mutuo entre los respectivos Gobiernos con el propósito, por ejemplo, de proteger en el Estado receptor los intereses de los nacionales del Estado acreditante, fomentar las relaciones consulares con el Estado receptor y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas etc.

c) Las Notas consulares constituyen comunicaciones formales que se intercambian entre dos Estados a través de las Misiones Consulares y la Cancillería del Estado receptor, referidas a cuestiones oficiales entre ambos Estados, enmarcándose en la práctica diplomática de la reserva de dichas comunicaciones.

En este contexto, una comunicación que se dirige a otro Estado constituye parte integrante de la actuación consular efectuada por ese Estado, a través de su Consulado, existiendo por tanto un interés comprometido tanto del Estado acreditante como del Estado receptor, que debe ser resguardado. Por lo anterior, nuestro país se encuentra obligado a respetar el marco de reserva en que se originan las comunicaciones oficiales que se dirigen a esta Secretaría de Estado como aquellas que son remitidas al Estado receptor.

- d) Es dable precisar que este Ministerio de Relaciones Exteriores, como encargado de la política exterior y el conducto por el cual se establece la comunicación entre una Misión Consular del Estado acreditante y el Estado receptor conforme a lo establecido en el artículo 35 número 2 de la mencionada Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Chile no puede divulgar las referidas comunicaciones sin afectar con ello la relación que mantiene con el Estado Plurinacional de Bolivia, por tratarse de un asunto reservado al conocimiento y evaluación de dicho país. Una respuesta de esta naturaleza es la que esperaría nuestro país ante una situación similar, en virtud del principio de reciprocidad aplicable a las relaciones internacionales.
- e) Cabe agregar que es labor de este Ministerio velar por el óptimo mantenimiento de las relaciones con los otros Estados, resguardando el canal de comunicación que se efectúa entre Estados a través de Notas; lo que constituye un objetivo superior que esta Secretaría de Estado debe resguardar en su calidad de colaborador de S.E. la Presidenta de la República en la conducción de las relaciones internacionales conforme a los artículos 1° y 3° del citado Decreto con Fuerza de Ley N° 161, de este Ministerio, que fija su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de 3 de marzo de 1978. De otro modo, la función propia de esta Secretaría de Estado se vería afectada.
- f) Por lo tanto, acceder a la entrega de las Notas requeridas en la solicitud en comento afectará de modo sustancial la fluidez de los canales de comunicación, rompiendo las confianzas existentes entre ambos Estados, lo que sin duda entorpecerá el debido funcionamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ejecución, dirección, conducción y mantenimiento de las relaciones internacionales entre Chile y el otro Estado, transformándose el asunto para esta Cancillería en un problema de interés nacional, configurándose, de esta manera, las causales de denegación contenidas en los N° 1° y N° 4° del artículo 21 de la Ley N° 20.285. De este modo, la entrega de las Notas señaladas en el Considerando 8° sería contraproducente con la función primordial de este Ministerio, como lo es el mantener y entablar relaciones con los demás Estados, lo que conllevaría afectar, del mismo modo, el interés nacional.
- g) En este orden de consideraciones, el Consejo para la Transparencia, en la Decisión de Amparo Rol C1326-15, respecto a una solicitud de similar naturaleza, consideró que "(...) en las decisiones de los amparos rol C440-09, C2294 y C933-14, entre otras, se ha venido razonando sobre la base de que la difusión de las notas consulares podría generar un daño específico en las relaciones bilaterales entre los países involucrados, especialmente al haber sido emitidas en un proceso de comunicación recíproca. En este sentido, más que a la sensibilidad de la información que en ellas se contiene, debe atenderse a la protección del canal de comunicación de que se trata cuyo levantamiento unilateral por parte de un Estado afectaría la confianza entre las partes y la razonable expectativa respecto del carácter confidencial de las mismas y la vía de comunicación utilizada para tal finalidad".

Finalmente, ese Consejo estimó, respecto a la entrega de esa documentación, "(...) que la revelación de la información solicitada, de manera unilateral, afectaría con alta probabilidad y de modo sustancial la fluidez de los canales de comunicación existentes entre ambos países, y con ello se afecta no sólo el interés nacional, en los términos de lo

dispuesto en el artículo 21, N° 4, de la Ley de Transparencia, sino que, además, de manera probable, el debido funcionamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, según lo establecido en el artículo 21 N° 1, de la misma ley. En consecuencia, conforme a lo razonado, se rechazará el presente amparo, en este punto, fundado en la concurrencia de las causales de reserva contempladas en el artículo 21 N° 1 y N° 4, de la Ley de Transparencia."

h) En atención a lo expuesto, esta Secretaría de Estado procederá a denegar parcialmente la solicitud de acceso a la información (AC001T0000657), por cuanto estima que existe una justificación razonable de reserva de las Notas requeridas, por configurarse las causales contenidas en los N° 1 y N° 4 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, toda vez que la publicidad, comunicación o conocimiento de esos antecedentes afectarán el debido cumplimiento de las funciones de este Ministerio como asimismo la relación bilateral entre la República de Chile y la Estado Plurinacional de Bolivia.

RESUELVO:

- I.- ACCÉDASE a la entrega del Informe realizado por el Secretario General de la OEA, señor Luis Almagro, sobre la situación de Venezuela e información sobre el acuerdo de "cuerdas separadas" realizado por Chile y Perú (notas, informes, etc) cuando ocurría el litigio entre ambos países.
- II.- ENTRÉGUESE la información precedentemente descrita al señor ALEX VALENZUELA DIAZ, a través de la siguientes forma y medio: formato de documento portátil (*.pdf) y correo electrónico [alex_valenzuela017@hotmail.com].
- III.- DISPÓNGASE la entrega gratuita de la información solicitada, en la forma señalada en el punto resolutivo anterior.
- IV.- DENIÉGASE, conforme al principio de la divisibilidad, la información relativa a la entrega de la Notas de protesta intercambiadas entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la Republica de Chile en el periodo comprendido entre los años 2010 al 2017, requerida por el señor ALEX VALENZUELA DIAZ, a través de la solicitud de acceso a la información AC001T0000657, de 28 de marzo de 2017, por concurrir a su respecto las causales de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 y N° 4 de la Ley de Transparencia.
- V.- NOTIFIQUESE la presente resolución al señor ALEX VALENZUELA DIAZ, mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección: <u>alex_valenzuela017@hotmail.com</u>.
- VI.- INCORPÓRESE la presente resolución al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.
- VII.- DÉJASE ESTABLECIDO que respecto de esta decisión procede la interposición del amparo del derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en los términos del artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

Milenko Skoknic Tapia Subsecretario de Relaciones Exteriores (S)